

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE VIII  
PANEL ESPECIAL

MIRTA GARCÍA ARCE

Recurrente

v.

VPH MOTORS, CORP.  
DBA TRIANGLE  
DEALER; BELLA  
INTERNATIONAL,  
CORP. H/N/C HONDA  
DE PONCE; COPACA

Recurrido

KLRA201501331

Revisión  
procedente del  
Departamento  
de Asuntos del  
Consumidor,  
Región de Ponce

Querella Núm.  
PO0005634

Sobre: Ley Núm.  
5

Panel integrado por su presidente, el Juez Piñero González y las Juezas Birriel Cardona y Surén Fuentes.

Piñero González, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de abril de 2016.

Comparece la señora Mirta García Arce (señora García o la peticionaria), por derecho propio, mediante la solicitud de revisión judicial de título presentada el 2 de diciembre de 2015. Solicita la revisión de la Resolución emitida por el Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO) el 24 de septiembre de 2015, notificada ese mismo día.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, desestimamos por falta de jurisdicción el recurso de epígrafe.

## I.

El 18 de marzo de 2015 la señora García presenta la Querrela Núm. PO0005634 ante DACO. En ella aduce a que su vehículo Mazda MX-3 del 2010 adquirido el 8 de noviembre de 2010 en Triangle Dealers Mazda de Ponce, ha estado confrontando problemas mecánicos que no han sido reparados de forma satisfactoria.

Luego de los correspondientes trámites procesales administrativos DACO emite la Resolución recurrida el 24 de septiembre de 2015, notificada ese mismo día. Oportunamente, el 9 de octubre de 2015 la recurrente presenta reconsideración mediante envío por correo certificado, el cual es recibido por la agencia administrativa el 13 de octubre de 2015, es decir dentro del término aplicable de veinte (20) días. Así las cosas, transcurrido el término de quince (15) días que tiene la agencia para considerar y actuar sobre la reconsideración, DACO no actúa. En razón de ello, la señora García acude ante este Tribunal mediante el recurso de epígrafe.

La recurrente presenta el mismo 2 de diciembre de 2015, solicitud para litigar *in forma pauperis*; sin embargo, mediante Resolución de un Panel Hermano, ello le es denegado. Acreditada la presentación por la recurrente de los correspondientes aranceles, el 25 de enero de 2016 emitimos Resolución otorgándole término

a DACO y a cualquier otra parte con interés, para presentar los correspondientes alegatos en oposición.

El 18 de febrero de 2016 comparece Bella International, LLC h/n/c Honda de Ponce cunado presenta *Moción Solicitando Desestimación por Falta de Jurisdicción*. De igual forma, el 7 de marzo de 2016 comparece VPH Motor Corp. h/n/c Triangle Dealers cuando se une a la moción previamente reseñada en solicitud de desestimación.

Por su parte DACO presenta alegato en oposición el 3 de marzo de 2016. Precisa destacarse que el 9 de marzo de 2016 emitimos Resolución que concede término a la señora García para expresar su parecer en torno a la solicitud de desestimación por falta de jurisdicción. En respuesta a ello, la señora García comparece, lo cual ocurre el 11 de abril del año en curso.

## II.

### A.

Por disposición de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (LPAU), Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, 3 LPRA, sec. 2101 et seq, y de nuestro Reglamento, 4 LPRA XXII-B, los términos para solicitar reconsideración a una agencia administrativa o revisión judicial comienzan a decursar a partir del archivo en autos de copia de la notificación de la determinación final de la agencia recurrida.

La sección 3.15 de LPAU, 3 LPRA 2165, regula el proceso de reconsideración administrativa y, en parte, establece:

La parte adversamente afectada por una resolución u orden parcial o final podrá, **dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden, presentar una moción de reconsideración de la resolución u orden.** (Énfasis nuestro). 3 LPRA 2165.

Además, la Sec. 4.2 de la LPAU, 3 LPRA sec. 2172, rige la solicitud de revisión judicial<sup>1</sup> y, en lo relevante, dispone:

Una parte adversamente afectada por una orden o resolución final de una agencia y que haya agotado todos los remedios provistos por la agencia (...) **podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelaciones, dentro de un término de treinta (30) días contados** a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final de la agencia o **a partir de la fecha aplicable de las dispuestas en la sec. 2165 de este título cuando el término para solicitar la revisión judicial haya sido interrumpido mediante la presentación oportuna de una moción de reconsideración.** (Énfasis nuestro). 3 LPRA sec. 2172.

Por su parte, el Reglamento Núm. 8034, *Reglamento de Procedimientos Adjudicativos*, promulgado por DACO el 14 de junio de 2011 (Reglamento 8034) establece las Reglas y procedimientos para la adjudicación de las querellas presentadas ante DACO. En ajustada síntesis, la Regla 29.1 de dicho Reglamento dispone que la parte adversamente afectada por una resolución puede solicitar una reconsideración dentro del término jurisdiccional de

---

<sup>1</sup> Véase también la Regla 57 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA XXII-B, R. 57, la cual expone que “[e]l escrito inicial de revisión deberá ser presentado dentro del término jurisdiccional de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final del organismo o agencia”.

veinte (20) días. En lo relativo a la situación de autos, esa Regla también expresa lo siguiente:

El Departamento dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha solicitud podrá considerarla. **Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso.** (Énfasis nuestro).

B.

El Tribunal Supremo ha reiterado que tanto los foros de instancia como los apelativos tienen el deber de analizar en todo caso si poseen jurisdicción para atender las controversias presentadas, puesto que los tribunales estamos llamados a ser fieles guardianes de nuestra jurisdicción. *Aguadilla Paint Center, Inc. v. Esso Standard Oil, Inc.*, 183 DPR 901 (2011); *Constructora Estelar v. Autoridad Edif. Púb.*, 183 DPR 1 (2011); *Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.*, 158 DPR 345 (2003); *Ponce Fed. Bank v. Chubb Life Ins. Co.*, 155 DPR 309 (2001).

**Un recurso tardío sencillamente adolece del grave e insubsanable defecto de falta de jurisdicción. Como tal, la presentación carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico, pues en el momento de su presentación, debido a la falta de jurisdicción, carecemos de la autoridad judicial para acogerlo.** (Énfasis nuestro). *S.L.C. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873 (2007); *Juliá et al. v. Epifanio Vidal, S.E.*, 153 DPR 357 (2001); *Rodríguez v. Zegarra*, 150 DPR 649

(2000). Por lo tanto, una vez el tribunal determina que no tiene jurisdicción lo que procede es la desestimación del caso. *Freire v. Vista Rent*, 169 DPR 418 (2006).

### III.

En el caso de autos, DACO emite la Resolución recurrida el 24 de septiembre de 2015 y, dentro del término correspondiente de veinte (20) días que dispone LPAU y el Reglamento 8034, la señora García presenta solicitud de reconsideración ante DACO. Sin embargo, surge del expediente que DACO no tomó ninguna acción sobre dicha solicitud en el término de quince (15) días, contados a partir del 13 de octubre de 2015, fecha real de la presentación de la solicitud de reconsideración. Consecuentemente, el término jurisdiccional de treinta (30) días para acudir a este Tribunal comenzó a decursar a partir del 28 de octubre de 2015. Ello significa que **la señora García tenía disponible para presentar esta revisión judicial hasta el viernes, 27 de noviembre de 2015**, que por ser día no hábil se prórroga hasta el lunes, 30 de noviembre de 2015<sup>2</sup>.

Ante el cuadro procesal antes reseñado, la presentación del presente recurso el 2 de diciembre de 2015 resultó tardía por dos (2) días. **Ello es así, pues el**

---

<sup>2</sup> El viernes, 27 de noviembre de 2015 fue un día de cierre total en la Rama Judicial y el Tribunal de Apelaciones estaba cerrado conforme a la Orden Administrativa OAJP-2015-039 del 11 de marzo de 2015. De igual forma, la Resolución del Tribunal Supremo EM-2015-01 del 24 de marzo de 2015 dispone que al computar los términos establecidos en las distintas leyes y reglas aplicables a los procedimientos y trámites judiciales, se aplicará lo dispuesto por los Artículos 388 y 389 del Código Político de 1902, *supra*, y se considerarán dichos días como días feriados.

**término jurisdiccional aplicable venció –repetimos- el  
lunes, 30 de noviembre de 2015.**

IV.

En atención a los fundamentos antes reseñados, los cuales hacemos formar parte de esta Sentencia, desestimamos el recurso revisión judicial de epígrafe por falta de jurisdicción por presentación tardía.

Notifíquese a todas las partes y a la Lcda. Ilsa I. González Rivera del Departamento de Asuntos del Consumidor, Oficina Regional de Ponce.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones